

Órgano:

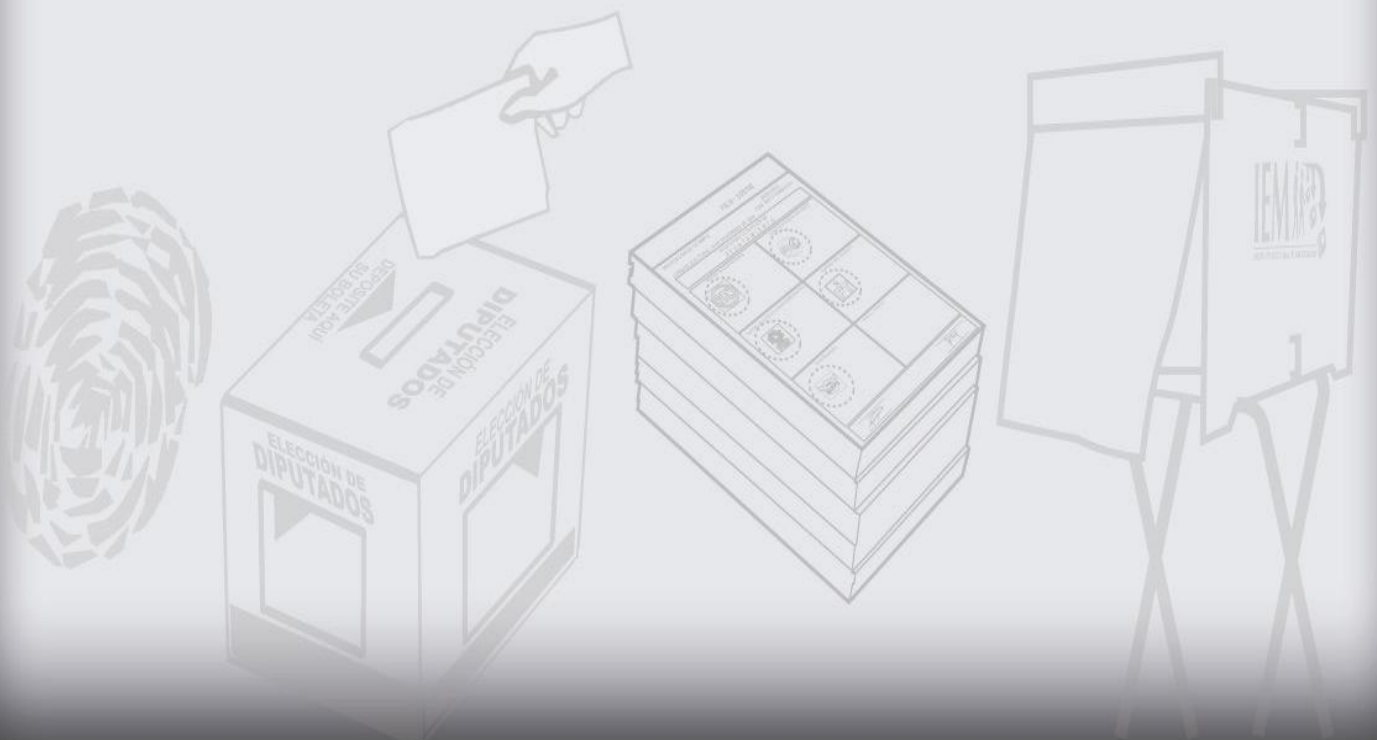
CONSEJO GENERAL

Documento:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZAMORA, MICHOACÁN, DAVID ALFARO GARCES Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE EN CONCEPTO DEL QUEJOSO, CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO.

Fecha:

30 DE ENERO DEL 2009



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZAMORA, MICHOACÁN, DAVID ALFARO GARCES Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE EN CONCEPTO DEL QUEJOSO, CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO.

Morelia, Michoacán; 30 treinta de enero de 2009 dos mil nueve.

V I S T O el escrito de fecha 28 de octubre del año del año 2007 dos mil siete, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el día 30 treinta de octubre del mismo año, por el C. Juan Carlos Garibay Amezcua, en cuanto representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Comité Distrital de Zamora, Michoacán, mediante el cual promueve queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que, considera, constituyen violaciones a la normatividad electoral del estado cometidas por el Partido Revolucionario Institucional y el candidato a la Presidencia Municipal C. David Alfaro Garces y quien resulte, y,

C O N S I D E R A N D O :

Que el artículo 98, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el artículo 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral, dichas facultades han sido reconocidas por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus distintos criterios, trayendo en particular la Jurisprudencia número S3ELJ 16/2004 del rubro: *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL*. **LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES**

*INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE
POSIBLES FALTAS.*

Que la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral de Zamora, Michoacán, se dirige en contra de supuestos actos anticipados de campaña, llevados a cabo por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, establece el ahora actor, con fecha 23 de septiembre del año 2007 dos mil siete, en el periódico “El Independiente” apareció una inserción pagada en la página 3 tres, en el cual, se da a conocer la planilla del Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal del Zamora, así como fotografías, currículum, propuestas y el slogan de la campaña electoral, lo que presupone, de acuerdo con el actor, que los hechos publicados debieron haberse realizado en días anteriores al del inicio legal de las campañas electorales.

Que para acreditar su dicho, el partido hoy actor, aportó como elementos de prueba un ejemplar del periódico “El Independiente” de fecha 23 de septiembre del años 2007 dos mil siete, en el cual en su página 3, aparece una publicación en cuyo encabezado se destaca: *PROPUESTAS Y COMPROMISOS DE DAVID ALFARO GARCÉS*, así como una nota, en la cual, entre otras cosas, bajo la responsabilidad de “Carlos González” se narran comentarios supuestamente externados por el “David Alfaro Garcés”, entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Zamora, al Periódico “El Independiente” los cuales se centran en dar a conocer su plan de trabajo; así mismo en dicha nota periodística, se incluye el currículum vitae del Candidato en mención. En la misma plana del Periódico aportado como prueba, aparecen los miembros de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, y en la parte inferior, las frases Unidos logramos más, seguido de un cintillo de fotografías, en las que se pueden advertir al ciudadano David Alfaro Garcés, con diferentes personas, sin que se advierta de las mismas, de qué tipo de evento se trata y en la parte inferior “Zamora merece un mejor destino”. De igual forma en la parte derecha de la nota se encuentra una fotografía que presumiblemente corresponde al C. David Alfaro en la cual se advierte además del logotipo del Partido Revolucionario Institucional, las siguientes leyendas, “Un Gobierno sensible, EFICAZ, con VISIÓN, capacidad de acuerdos y CONSENSO”.

De igual forma, el quejoso acercó a la causa junto con su escrito de denuncia, un folleto que contiene en la parte delantera, una fotografía que presumiblemente corresponde al C. David Alfaro y en la cual, además de la imagen contiene la siguiente leyenda: David Alfaro, Presidente Municipal, “Un Gobierno sensible,

EFICAZ, con VISIÓN, capacidad de acuerdos y CONSENSO”; así como el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

En la parte izquierda del interior del folleto la siguiente leyenda: Hombre del trabajo, respetuoso, honesto y transparente. ¿Por qué la experiencia de David Alfaro hace la diferencia?

***ACTIVIDAD PROFESIONAL:**

- GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN: Secretario de Educación 2000-2002
- SECRETARIA DE ENERGIA: Director General de Contabilidad y Evaluación Financiera 1996.
- CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: Director Operativo de Recursos Materiales y Servicios Generales 1995
- FONDO NACIONAL DE HABITACIONES POPULARES: Coordinador General de Auditoria, Control y Supervisión 1993-1994.
- DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL: Delegación Gustavo A. Madero. Director General de Administración, Finanzas y Obras 1989-92.
- SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACIÓN UNIDAD DE COMISARIOS: Asesor de Comisario “A” 1989.
- DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL: Director de Administración e Informatica 1986-88

***ESTUDIOS:**

Ingeniero Industrial, Área Principal Administrativa y Finanzas por la universidad LA SALLE.

Inglés en Oxford Inglaterra 1975

Ingeniería Económica en San Francisco California. EEUU.

En la parte derecha del interior del folleto se encuentra las fotografías de los ciudadanos que integran la planilla a integrar el Ayuntamiento por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente en la parte posterior del folleto, se encuentran las propuestas, compromisos, los cuales son del tenor siguiente:

- Optimizaré los programas de apoyo del gobierno federal y Estatal para que se apliquen a la gente más vulnerada en donde niños, mujeres, ancianos y personas con capacidades diferentes cuenten con asistencia social.
- Fomentaré el deporte masivo, con más canchas deportivas y apoyaré económicamente a los deportistas para sus traslados a eventos estatales y nacionales.

- Profesionalizaré y humanizaré las fuerzas del orden y brindaré mayor y mejor vigilancia en todo el municipio para que nuestros hijos estén seguros.
- Estructuración masiva para dar certeza a más de 12 mil familias zamoranas, ¡por que las colonias merecen justicia social!
- Apoyaré al campo tanto en su actividad productiva como en la comercialización de sus productos a nivel nacional y en el extranjero.
- Apoyaré las acciones que generen empleos de calidad y mejor remunerados, y a los inversionistas les otorgaremos simplificación administrativa, incentivos y certeza jurídica.

Unidos logramos más

Un cintillo de fotografías, en las que se pueden advertir al ciudadano David Alfaro, con diferentes personas, en múltiples eventos, sin que se advierta de las mismas, de que tipo de evento se trata.

“Zamora merece un mejor destino”

Que de una lectura de las manifestaciones vertidas se concluye que la presente queja debe desecharse por frívola, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicada de manera supletoria, mismo que señala que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o sean notoriamente improcedentes.

Que en primer lugar es conveniente precisar que uno de los significados del término frívolo de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, es el siguiente: "Frívolo, la. (*Del lat. Frivulus.*) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial."

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha concluido en diversas sentencias que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno. De tal manera que la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión; que esto último acontece, por ejemplo, cuando se trata de circunstancias fácticas inexistentes, que impidan la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión sean inexistentes, falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

Que en este sentido, se ha fijado el criterio de la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consignado en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en*

cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívola. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso."

Que sobre las anteriores bases, la frivolidad de la queja en estudio es notoria, porque los hechos denunciados por el representante del partido actor, no podrían ser acreditados con material probatorio presentado, y que como se dijo consiste en una nota periodística y en un folleto, los que, aún iniciando dando el trámite a un procedimiento de responsabilidad no alcanzarían su finalidad como se verá enseguida.

Que en efecto, si bien los partidos políticos tienen derecho a solicitar al Consejo General que se investiguen las actividades de otros partidos cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, y en éste, la obligación de indagar sobre los hechos que se denuncien; también lo es, los entes políticos, al presentar los escritos de quejas o denuncias deben también aportar elementos idóneos de prueba, tal como lo dispone el artículo 36 del Código Electoral del Estado.

Que en ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad administrativa electoral, debe ejercerse siempre que se exhiban u ofrezcan elementos probatorios mínimos de los cuales sea posible inferir, al menos, indicios sobre la veracidad de los hechos denunciados, con la finalidad de que la autoridad investigadora pueda instrumentar más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, tomando en consideración que la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados.

Que en el caso, si bien se aportaron algunos elementos de prueba, presuntamente dirigidos a acreditar el inicio anticipado de campaña electoral, y el supuesto estado de inequidad que con ello se causó; lo cierto es que con los mismos no podría de

ninguna manera acreditarse las supuestas violaciones a lo señalado por el artículo 51 de la Ley Sustantiva, ya que como se advierte del contenido del Periódico “El Independiente” y del folleto, acercados como prueba, en los mismos no se advierte, ni aún de manera indiciario la existencia del presunto inicio anticipado de campaña que denunció el promovente, así como tampoco violaciones al principio de equidad por el arranque de la campaña electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional antes de lo establecido en la ley.

Que en efecto, lo argumentado por el actor en el sentido de que “ *son presentadas 8 fotografías del candidato del Revolucionario Institucional, en reuniones con personas y diversos grupos de interés, es decir, en ACTOS DE CAMPAÑA, mismos que presentan al candidato con distinta ropa por lo que se presume que fue en varios días visitando a la ciudadanía para obtener su voto;* constituyen afirmaciones de actos que él supone se llevaron a cabo, los cuales no acredita con medios convicto alguno, pues solo se constriñe a presentar un periódico, fechado el 23 de septiembre del año 2007 dos mil siete, día en el cual, de acuerdo al calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, las campañas para elegir Diputados de Mayoría Relativa y Planillas de Ayuntamientos, había dado inicio legalmente. Y, por otro lado, el folleto que se aportó, tampoco es apto para acreditar las afirmaciones del actor, ya que no contiene referencia alguna que permita establecer la temporalidad de su elaboración, y tampoco, por sí solo, no demuestra que haya sido distribuido a la ciudadanía con anterioridad al inicio de la campaña electoral.

Que en las condiciones anotadas, al no haber aportado el quejoso prueba alguna dirigida directamente a acreditar la supuesta celebración de actos anticipados de campaña por parte del ex candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán, y al manifestar solo suposiciones de que estos se llevaron a cabo, y al no existir por tanto línea de investigación alguna que seguir, pues el quejoso no cumplió con la carga mínima de prueba que le imponen los artículos 36 del Código Electoral y 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicado de manera supletoria, es claramente evidente la frivolidad de la queja y por tanto se concluye que debe desecharse por notoriamente improcedente.

Que en efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad administrativa electoral, debe ejercerse siempre que se exhiban u ofrezcan elementos probatorios mínimos de los cuales sea posible inferir, al menos, indicios sobre la veracidad de los hechos denunciados, con la finalidad de que la autoridad

investigadora pueda instrumentar más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, tomando en consideración que la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados y en el caso denunciado por Juan Carlos Garibay Amezcua en cuanto Representante del Partido Acción Nacional, dicho extremo no se actualiza en la especie, toda vez que, como se dejó establecido y consta del escrito de denuncia, el actor no presenta con su escrito de denuncia, elemento alguno que acredite las afirmaciones vertidas en éste; ya que si bien, establece manifestaciones tendientes a demostrar que el candidato del Partido Revolucionario Institucional había desarrollado actos anticipados de campaña, los mismos los basa en presunciones que no tienen ningún fundamento real y a las cuales no allega ningún medio de convicción que acredite su dicho.

Tienen aplicación las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

1. Publicada en las páginas 237 a 239 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tomo Jurisprudencia del rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”.
2. Número IV/2008 del rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

Que conforme a lo anterior, este órgano administrativo electoral estima que sobre la base de los planteamientos expuestos en la denuncia, el Partido Acción Nacional estaba constreñido a aportar los elementos mínimos de prueba que demostraran aunque fuese de manera indiciaria, la existencia de los hechos denunciados, a fin de iniciar la investigación correspondiente y al haberlos omitido no se está en condiciones de que este Órgano pueda desencadenar una investigación en el ámbito administrativo sancionador; cobrando en consecuencia vigencia la fracción VII del numeral 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, debiéndose por tanto desechar la presente queja por frívola.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 y Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 51, 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán; así como el numeral 10, fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Se desecha de plano la queja presentada por el C. Juan Carlos Garibay Amezcua, en cuanto representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Comité Distrital Electoral de Zamora, Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe. -----

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**